



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

*“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

**DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES, DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA
COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN,
RELATIVO A LA INICIATIVA POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, PRESENTADA A ESTA SOBERANÍA POR EL CIUDADANO
DIPUTADO ALEJANDRO BLANCO HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DE LA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Permanente de Transparencia y Anticorrupción de este órgano legislativo le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa reseñada en el epígrafe, motivo por el cual procedimos a su estudio y análisis, examinando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirvieron de apoyo a la propuesta legislativa para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que a esta le confieren los artículos **54** fracción **XXIV** y **55** fracción **XXIV** inciso **m**), **113** y **114** de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, al tenor de la siguiente:



M E T O D O L O G I A.

I.- En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa, y del trabajo previo de la comisión dictaminadora.

II.- En el capítulo correspondiente a **"DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA INICIATIVA"**, se sintetiza la propuesta en estudio.

III.- En el capítulo de **"DEL SENTIDO DEL DICTAMEN"** se expresa si el dictamen se dicta en sentido positivo o negativo.

IV.- En el capítulo de **"CONSIDERANDO"** se expresan las razones que sustentan el sentido del presente dictamen.

V.- En la sección relativa al **"TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO"**, se plantea el sentido del decreto y el régimen transitorio al que se sujetará el mismo.

I.- A N T E C E D E N T E S.

1.- En sesión pública ordinaria de fecha 30 (treinta) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis), correspondiente al Segundo Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la XIV Legislatura al Congreso del Estado, se dio cuenta en el orden del día de la iniciativa reseñada en el epígrafe. La cual fue turnada por la Mesa Directiva a la Comisión Permanente de Transparencia y Anticorrupción, para su Estudio y Dictamen.

2.- De conformidad a lo establecido por el artículo **57** fracción **II** de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

el artículo **101** fracción **II** de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, Los Diputados tienen facultad de presentar a consideración de esta asamblea popular iniciativas con proyecto de ley o de decreto.

3.- La Comisión de Transparencia y Anticorrupción de conformidad con lo establecido en los artículos **54** fracción **XXIV** y **55** fracción **XXIV** inciso **m)**, **113** y **114** de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa de referencia.

4.- Igualmente, conforme a lo dispuesto por el artículo **64**, fracción **II** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Baja California Sur, es competencia del Congreso del Estado legislar en lo relativo en la materia que nos ocupa, por lo que atendiendo a tales supuestos normativos, también es procedente el análisis y dictamen de la iniciativa de cuenta.

5.- Es preciso señalar que para socializar la iniciativa en estudio, el iniciador solicitó por oficio y acompañando la iniciativa opinión de las y los diputados y asesores de esta legislatura, así como a Subsecretario de la Consejería Jurídica y diversas Secretarías del Gobierno del Estado de Baja California Sur, además de asociaciones, organizaciones y agrupaciones de la sociedad civil, así también instituciones académicas lo anterior para efectos de socializar y vertieran su opinión respecto a la propuesta legislativa en referencia.

6.- Esta iniciativa fue socializada ante empresarios, estudiantes, maestros universitarios, partidos políticos, instituciones estatales y municipales, especialistas de la Universidad



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

Autónoma Metropolitana de la Ciudad de México Unidad Xochimilco, organizaciones de la Sociedad Civil y ante los medios de comunicación.

7.- Derivado de los trabajo de socialización se recibieron observaciones, las cuales se integran al presente dictamen como más adelante se relatara.

Una vez realizado lo anterior, nos avocamos al estudio y valoración de la iniciativa, por lo que una vez culminado su análisis procedemos a emitir el presente dictamen.

II.- DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA INICIATIVA.

A.- Del análisis del contenido de la exposición de motivos de la propuesta legislativa en estudio, se consideran como argumentos fundamentales que la componen los siguientes:

En primer término, expresa el iniciador que es un día muy importante para nosotros como Congreso del Estado, pues estamos presentando ante esta representación popular para el inicio del proceso legislativo correspondiente la propuesta de una nueva Ley de Participación Ciudadana que surge de la inquietud de un grupo de ciudadanos y ciudadanas muy representativo y comprometido con su comunidad.

Seguidamente relata que la Asociación de Colonias Unidas de Baja California Sur, Acude, tuvieron a bien proponerles esta iniciativa, quienes buscan conjuntamente con nosotros como sus representantes, ampliar y fortalecer los canales de comunicación y participación de la ciudadanía en la toma de decisiones en los ámbitos de gobierno estatal y municipal.

Indica el proponente que reconoce el empuje y el interés de Acude por presentar esta iniciativa ciudadana que fortalece nuestra vida y cultura



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

democrática, y que está seguro que es el inicio de una intensa participación de nuestra sociedad organizada en la vida pública de Baja California Sur para construir todos los actores sociales para una mejor comunidad sudcaliforniana.

Sostiene el iniciador que en el sistema de partido hegemónico que estuvo vigente durante más de siete décadas en nuestro país no era necesaria una Ley de Participación Ciudadana, la verticalidad y porque no decirlo, el autoritarismo en el ejercicio del poder hacía impensable que la sociedad participara en la toma de decisiones en el ejercicio de gobierno y que era mediante la fuerza social cuando al Poder burocrático se le arrancaba una respuesta favorable sobre algún tema, en un tránsito lleno de sobresaltos, en el que la represión no estaba de ninguna manera exenta de ser aplicada, pero los tiempos y la sociedad cambiaron para fortuna de todos nosotros.

Seguidamente implica que hoy la alternancia política, la transparencia en el ejercicio del gobierno, la rendición de cuentas y la participación social son el signo de los tiempos en México y en Baja California Sur. Estas transformaciones las impulsó un viento transformador que le dio rumbo a la democracia mexicana y a la forma de ejercer el poder a nivel central y en muchas de las entidades federativas hace poco más de tres lustros.

Enfatiza que es la participación de la sociedad en la toma de decisiones en lo relacionado con las políticas públicas a nivel federal, estatal y municipal, y en los procesos legislativos en los poderes legislativos de los estados y del Congreso de la Unión, así como los reglamentarios en el caso de los ayuntamientos, una vieja exigencia que hoy ya se cumple, pero que es necesario reforzar con mecanismos institucionales como el que hoy nos ocupa.



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

Señala que el cambio político, la alternancia política que vive nuestro estado desde el año de 1999 y el país un año después ha permitido fortalecer procesos democráticos y con ello la participación institucional de la población en la toma de decisiones. Está plenamente comprobado que entre más fuerte y organizada es la participación de la sociedad, más fuerte es el Estado y tiene una mayor fuente de legitimidad política.

Precisa que la mayor parte de las entidades federativas cuentan con este ordenamiento legal a partir del año dos mil, cuando se presentaron alternancias a nivel federal y en muchos estados. En el caso de Baja California Sur, otra legislatura, en este caso la novena aprobó en el mes de julio del año dos mil la Ley de Participación Ciudadana del Estado, que hoy proponemos cambiar en forma radical, para darle mayor fuerza a la sociedad sudcaliforniana, queremos como representantes populares fortalecer el poder ciudadano.

Señala que en este orden de ideas se puede concebir a la participación ciudadana como el derecho de las personas a colaborar y a tomar parte en lo que sucede en el espacio público, en este caso, el espacio que comparten como habitantes del Estado de Baja California Sur y que actualmente nuestro Estado cuenta con un instrumento jurídico que reconoce y regula el derecho de las personas a tomar parte en las decisiones públicas, sin embargo el espectro de participación que señala la Ley actual es muy limitado y se circunscribe al Referéndum, Plebiscito, y la iniciativa ciudadana.

Explica que se deben instrumentar y reconocer otras formas legislativas de participación ciudadana que propicien la intervención participación, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno. De ahí que se propone una nueva Ley, en la que se defina con claridad un concepto moderno y amplio de lo que se entiende por participación ciudadana y que



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

además que siendo la participación ciudadana, como en toda actividad social y humana, existen valores y principios que guían la actuación de las personas, de ahí que se proponen la inclusión de los principios relacionados con la participación ciudadana

Sostiene que también se debe considerar la inclusión de otros instrumentos de participación ciudadana que en otras legislaciones estatales ya han sido reconocidos, algunos de los cuales en la práctica gubernamental ya se observan y se estima que la inclusión y reconocimiento de estos nuevos instrumentos de participación como lo es la consulta ciudadana, colaboración ciudadana, la difusión pública y la red de contraloría ciudadanas, abonaran al mejoramiento de la relación sociedad y gobierno, además que la participación ciudadana generara la sinergia del actuar correcto de los servidores públicos.

Precisa que no se debe pasar por alto el reclamo de las organizaciones en la integración participativa a través de comités de vecinos como órgano representativo de una unidad territorial, la integración de comités que representen a sus colonias y que sean reconocidos por la autoridad municipal y que su constitución no le cause gastos y honorarios a los vecinos, y su vinculación con la autoridad municipal, son necesidades que hemos advertido y que dentro del marco jurídico estatal actual no se contemplan o se encuentran dispersos.

Indica el iniciador que es preciso establecer que en esta iniciativa se dejaron intocados los actuales instrumentos figuras y procedimientos que contempla la Ley vigente de participación ciudadana, solo realizando modificaciones para su contextualización gramatical en el nuevo marco jurídico que se propone y que también al ser un documento dirigido a la sociedad en general,



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

se utilizó en lo referente a la técnica legislativa, herramientas de identificación didáctica, que consiste después del artículo una breve descripción del asunto total que trata el texto del artículo y así pueda ser más sencilla la consulta de la Ley.

Por último sostiene que está seguro que esta propuesta de Ley propiciara al interior del trabajo de todas las fuerzas políticas para la construcción de un nuevo marco en materia de participación ciudadana, por lo cual les invito a enriquecer la presente propuesta legislativa.

B.- Del estudio y análisis de la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, se concluye que esta tiene por objeto expedir la Ley de Participación ciudadana del Estado de Baja California Sur, en la cual se incluyan, reconozca y visualicen nuevos mecanismos e instrumentos de participación como lo es la consulta ciudadana, colaboración ciudadana, la difusión pública, la contraloría ciudadana y comité de vecinos. Sin pasar por alto que este nuevo instrumento define el objeto de la ley, a la participación ciudadana, reconoce los instrumentos para el acceso a la misma y estructura el ejercicio ordenado de este derecho humano.

III.-DEL SENTIDO DEL DICTAMEN:

Los integrantes de esta Comisión de Estudio y Dictamen dada la relevancia de la propuesta legislativa consideramos dictaminar en positivo en fondo la propuesta legislativa con base en la motivación y fundamentos expresados en el siguiente:

IV.- C O N S I D E R A N D O:



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

PRIMERO.- Es de suma importancia dejar asentado en esta parte considerativa que la participación ciudadana es un derecho humano fundamental, el cual se encuentra recogidos en los principales acuerdos, declaraciones y pactos del derecho internacional.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, se establece en su artículo 21 que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

De igual forma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, se indica que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las restricciones mencionadas en el artículo 2 (raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social), y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos directamente, o por medio de representantes libremente elegidos votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre voluntad de los electores y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Así también en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos conocido como Pacto de San José, se expresa que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

- a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente, o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

También en la Carta Democrática Interamericana de fecha 11 de septiembre de 2001, se determina a lo largo de su contenido, la relevancia estratégica del derecho a la participación para el ejercicio pleno de la democracia en el continente americano.

Se señala que la democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad, conforme al respectivo orden constitucional (artículo 2). Por otra parte, establece que la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia (artículo 6). Y que los programas y actividades se dirigirán a promover la gobernabilidad, la buena gestión, los valores democráticos y el fortalecimiento de la institucionalidad política y de las organizaciones de la sociedad civil (artículo 27).

En este contexto en el numeral 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, se estable



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

que es finalidad del Estado promover la participación de todos los ciudadanos en los procesos que norman la vida pública y económica de la comunidad. Fomentar la conciencia de la solidaridad Estatal, Nacional e Internacional y se reconoce a la participación ciudadana como derecho humano.

Así las cosas queda más que claro que esta propuesta de Ley tiene pleno sustento en instrumentos internacionales suscrito por el Estado Mexicano y regula el ejercicio de un derecho humano reconocido progresivamente en nuestra Constitución Estatal.

SEGUNDO.- Ahora bien es importante para sentar la importancia histórica de esta propuesta legislativa el hecho que los sudcalifornianos a lo largo de nuestra historia reciente y en distintas etapas de nuestro devenir como sociedad organizada, los ciudadanos y ciudadanas de esta tierra hemos alzado la voz y nos hemos movilizad para defender nuestros derechos sociales y políticos. Lo hemos hecho en la lucha por la autodeterminación, contra el autoritarismo del centro, por mejores gobiernos y por una mejor calidad de vida en Baja California Sur en defensa de nuestro medio ambiente.

Otras generaciones de Sudcalifornianos han utilizado la participación ciudadana, lo han hecho con movilizaciones y con el voto ciudadano para lograr avances y llegar a la sudcalifornia que hoy nos toca vivir. Han sido movimientos que han quedado grabados en nuestra historia regional, son movimientos que han trascendido en la vida de este pueblo y que nos hablan de una



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

voluntad férrea y de una rebeldía de los habitantes de Baja California Sur por lograr las transformaciones que como sociedad se proponen realizar las sudcalifornianas y los sudcalifornianos.

En relación a lo antes expresado podemos recordar el Plebiscito que en el año de 1920 llevó con el voto ciudadano a **AGUSTÍN ARRIOLA MARTÍNEZ** a la Gubernatura del Territorio. O bien la lucha de los integrantes del **FRENTE DE UNIFICACIÓN SUDCALIFORNIANA, FUS**, en sus dos etapas en los años de 1945 y 1965. Recordar que quienes impulsaron este movimiento popular tuvieron como resultado gobernantes civiles, nativos y con arraigo, que fueron base importante para el proceso de conversión política de Territorio a Estado entre los años de 1974 y 1975.

Hay que tener presente a las mujeres y hombres participaron en 1970 en el Movimiento Loreto 70, y en el proceso de conversión de Baja California Sur de Territorio a Estado Libre y Soberano, movimientos que llevaron a miles de sudcalifornianos de otros tiempos a expresarse en la plaza pública frente a poder político, por un real deseo de cambio en esta media península y por la autodeterminación social y política del entonces Territorio Sur de la Baja California.

La movilización social amplia era las forma en las que nuestra sociedad participaba en el transcurso del siglo pasado en demanda de sus reivindicaciones sociales y políticas. No había



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

otra forma de hacerlo, la movilización social y la protesta pública eran los mecanismos de participación en aquellos años, era la realidad social y política de México y del entonces Territorio y así lo exigía la circunstancia sudcaliforniana de hace 50 años.

TERCERO.- En este contexto es importante señalar que el Plebiscito es un mecanismo utilizado por los ciudadanos y ciudadanas del estado en innumerables ocasiones. Cada tres años, desde hace más de tres décadas, son electos los Delegados Municipales de gobierno en todas y cada una de las Delegaciones que conforman los cinco municipios de la entidad. Esta figura de participación ciudadana se ha aplicado sin que se hayan presentado mayores problemas por la realización de esta práctica democrática.

Cabe resaltar que la figura del Plebiscito estuvo presente en el año de 1992, cuando se impulsó para que la sociedad loreтана se expresara acerca de la viabilidad de la creación del Municipio de Loreto, mecanismo de participación ciudadana que hace 25 años volcó a las loretanos y loretanos a las urnas, para darle vida a lo que es hoy el Ayuntamiento Constitucional de Loreto.

Igualmente hagamos memoria del pasado reciente, de hace apenas una generación, con los procesos de alternancia política que vivimos en los años de 1999 y de 2011, cuando los ciudadanos de Baja California Sur con nuestro voto dimos un



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

rumbo diferente a la forma de hacer gobierno en nuestro estado.

Más recientemente, la sociedad de Baja California Sur, concretamente la de La Paz y Los Cabos nos manifestamos en contra de la instalación de la minería tóxica en nuestra media península. Muchos ciudadanos y ciudadanas nos movilizamos para darle un rotundo no a esta actividad que depreda nuestra riqueza natural. El Pacto de Todos Santos es la síntesis de una movilización social en defensa del derecho de todas y todos por tener un medio ambiente sano en Baja California Sur, como uno de los activos más importantes para el desarrollo social y económico de la presente y de las generaciones por venir.

CUARTO.- En el mismo orden de ideas cobra relevancia señalar que México y Baja California Sur en su desarrollo institucional no contaban con la normatividad en materia de Participación Ciudadana; pero como parte de la evolución social y política del país, y producto de las alternancias que se presentaron en los estados y a nivel nacional entre 1997 y el año 2000, de las que sudcalifornia no fue la excepción; se empezó a construir desde la sociedad civil un marco normativo en las entidades federativas y en el contexto nacional, para dar cauce institucional a la participación de la ciudadanía en lo relacionado con la vida pública y con ello fortalecer procesos de cambio político, sociales y democráticos que vivía el país de inicios del Siglo XXI.



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

En este contexto el 10 de Julio del año 2000 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur la Ley de Participación Ciudadana del Estado, la cual se encuentra vigente actualmente y en la que se contemplan únicamente las figuras del Plebiscito, el Referéndum y la Iniciativa Ciudadana, como mecanismos de participación de la sociedad sudcaliforniana.

QUINTO.- Hoy a 17 años de distancia, esta Ley requiere renovarse con nuevas figuras para darle mayor fuerza a la participación de la sociedad en la solución de los problemas comunitarios. Esta normatividad hoy en día es obsoleta frente a las exigencias que plantea la dinámica que vive la sociedad sudcaliforniana.

En este sentido, la Asociación de Colonias Unidas del Estado (Acude), se acercó con el Congreso del Estado, con la Comisión de Transparencia y Anticorrupción para presentar una propuesta de nueva Ley de Participación Ciudadana que incluyera nuevas figuras de participación.

Sabedores de la importancia que tienen para la vida democrática de los pueblos la participación ciudadana, como representantes populares aceptamos en esta XIV Legislatura el reto de trabajar en la construcción de los mecanismos para que la sociedad de Baja California Sur pueda incidir en forma directa en los asuntos públicos del estado.



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

La Asociación de Colonias Unidas del Estado, una organización con profundas raíces sociales se había enfrentado a la cerrazón de la autoridad municipal de La Paz entre 2011 y 2015 y de ahí surge la idea de construir conjuntamente con sus representantes populares un mecanismo de participación incluyente en donde todas las figuras posibles de participación se encuentren a disposición de la sociedad sudcaliforniana.

SEXTO.- La Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur que hoy la Comisión de Transparencia y Anticorrupción somete a este pleno de Diputadas y Diputados de la XIV Legislatura responde a un momento histórico que vivimos los mexicanos en general y los sudcalifornianos en lo particular; en donde la sociedad contemporánea exige una mayor participación en la toma de decisiones de carácter público para la solución de problemas comunitarios.

El hecho que la sociedad participe activamente en la vida pública es muy importante para los pueblos, porque con su participación modera y controla el poder de los políticos, redirecciona políticas públicas, y con esto la sociedad se hace escuchar en la toma de decisiones del gobierno.

Con la participación de la sociedad se fortalecen procesos democráticos, porque se cohesiona la sociedad y se da sentido de pertenencia a los distintos grupos organizados. Aquí es necesario dejar muy en claro la idea que ha estado presente durante muchos años de que la democracia se construye



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

únicamente por la vía electoral a través de los mecanismos institucionales como son los organismos electorales y partidos políticos, y que este proceso termina cuando depositamos nuestro voto el día de las elecciones. Esto ya no es así. En la actualidad, de hace dos décadas a la fecha, la sociedad se ha ido abriendo espacios en la sociedad para demandar la participación en los gobiernos, sean federal, estatal o municipal y en la vida de los tres poderes públicos.

Las elecciones, los procesos electorales, son una parte importante del proceso de legitimidad de las instituciones públicas y del ejercicio del gobierno. La otra parte la encontramos hoy en día en la actuación de la sociedad, la encontramos en la Participación Ciudadana, porque es de gran relevancia en la construcción de los sistemas democráticos modernos, porque permite a los ciudadanos y ciudadanas en forma organizada vigilar el actuar de los gobernantes, pero sobre todo incidir en la gestión pública para beneficio de la colectividad, y con ello se convierte en una fuente importante de la legitimidad política.

SÉPTIMO.- En consideración de todo lo anteriormente expresado es que esta Comisión Permanente de Estudio y Dictamen indudablemente valida esta propuesta legislativa, sin demerito de lo anterior a la propuesta normativa con fundamento en lo establecido en el artículos 114 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur se realizaron cambios y ajustes necesarios para su debida armonización y contextualización en el orden jurídico



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

estatal, así como modificaciones de redacción y estilo para darle una mayor claridad al texto legislativo.

De las modificaciones más significativas y en consideración consideraron propuestas y observaciones emanadas del proceso de socialización, son las siguientes:

Los principios que regular la participación ciudadana se acotaron en congruencia a la Democracia, Corresponsabilidad, Pluralidad, Solidaridad, Responsabilidad Social, Respeto, Tolerancia. Autonomía y Respeto y defensa de Derechos Humanos.

También se incorpora al texto legislativo una definición de cultura de la participación ciudadana y la obligación de las autoridades del Gobierno del Estado y Municipios, en su ámbito de competencia de garantizar el respeto de los derechos de las y los ciudadanos previstos en esta Ley, así como impulsar y promover la participación ciudadana y el desarrollo y establecimiento de una cultura de la participación ciudadana en la sociedad, a través de políticas públicas orientadas a este fin, en la cual se consideren a niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas de la tercera edad, grupos vulnerables, así como organizaciones y grupos.

De igual forma con el fin de no crear estructura que cause impacto presupuestal que para efectos de la tarea de registrar y auxiliar en su constitución y organización a los comités de vecinos que esta sería el servidor o servidores públicos de las áreas, unidades, departamentos, coordinaciones u oficinas administrativas o sus análogas dependientes de la direcciones generales de desarrollo social y económico, de participación



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

ciudadana o atención ciudadana, o sus análogas, que de conformidad al reglamento de la administración pública municipal de cada municipio se les asigne la función, con lo cual no será necesario la contratación de personal, sino que puede ser aprovechado el existente para la realización de esta importante función.

También se consideró contextualizar la parte correspondiente a la red de contralorías ciudadanas, bajo el nuevo marco de responsabilidades y con el fin de no crear problemáticas asistemáticas normativas se circunscribieron este mecanismo de participación a lo que establezcan las leyes que las prevean.

En relación a lo anterior es importante dejar en claro que estos cambios son mínimos y refuerza precisamente la operatividad sustantiva de la Ley como instrumento jurídico que garantiza el acceso al derecho humano a la participación ciudadana.

OCTAVO.- Así las cosas la Ley quedo estructurada normativamente de la siguiente forma:

Este proyecto de decreto consta de 03 Títulos, 93 artículos, y sus artículos transitorios. En su Título Primero se ocupa de las Disposiciones Generales y establece los principios rectores que rigen la participación ciudadana como la democracia, corresponsabilidad, pluralidad, solidaridad, responsabilidad social, respeto, tolerancia, autonomía, capacitación para la ciudadanía y el respeto, y la defensa de Derechos Humanos.

El Titulo Segundo se trata de las y los ciudadanos, habitantes, vecinos y ciudadanos del Estado de Baja California Sur. Este



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

contiene dos capítulos; el primero se ocupa definir a las y los ciudadanos, habitantes y vecinos; y el segundo capítulo de los derechos y obligaciones de las y los ciudadanos

En su Título Tercero, se refiere a los Instrumentos y Mecanismos de participación de ciudadana, comprende 9 capítulos; el primer capítulo se ocupa del plebiscito; el segundo capítulo sobre el referéndum y este se compone de 4 secciones; la primera se ocupa sobre disposiciones generales, la segunda de la votación del referéndum y adopción de decisión, la tercera de la campaña de divulgación y la cuarta sobre el recurso; el tercer capítulo de la iniciativa ciudadana y este se compone por 3 secciones; la primera se ocupa sobre disposiciones generales, la segunda de la materia de la iniciativa ciudadana y la tercera de los requisitos de la iniciativa ciudadana; el cuarto capítulo de la consulta ciudadana; el quinto capítulo de la colaboración ciudadana; el sexto capítulo de la difusión pública; el séptimo capítulo de la audiencia pública; el octavo capítulo de la red de contralorías ciudadana; el noveno capítulo de la organización de los comités de vecinos.

Por último, en relación al régimen transitorio, los artículos transitorios se adecuaron de tal forma que permitan la entrada en vigor de la Ley de manera ordena y congruente, así no se convierta en una Ley de difícil o imposible cumplimiento.

Así las cosas en primer término se ordena que se publique la Ley en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. Por consiguiente se establece que el Decreto correspondiente entrara en vigor a los ciento ochenta días



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

De igual manera se precisa que una vez que entre en vigor el presente Decreto quedara abrogada la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur, publicada mediante Decreto 1280 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en fecha 10 de junio de 2000 y derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Se sostiene en el presente que los actuales Comités de Vecinos y las formas de organización vecinal formalmente constituidas en el Estado, continuarán en funciones hasta que los Ayuntamientos emitan el Reglamento que organizara los comités vecinales.

Por último se señala que los Ayuntamientos tendrán sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la Ley, para expedir el Reglamento Municipal que organizara a los Comités de Vecinos.

NOVENO.- Finalmente cobra relevancia que la Comisión Legislativa de Transparencia y Anticorrupción, solicito a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur su apoyo para la elaboración de estimación de impacto presupuestal que pudiese acarrear en caso de ser aprobada la Ley en comento, siendo que a la fecha dada la carga de trabajo de dado ente público, a la fecha no se ha podido rendir la estimación correspondiente, sin embargo como se señaló en esta nueva Ley no se contemplan nuevas



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

estructuras administrativas, ni gastos extraordinarios ya que como bien se tiene conocimiento en los presupuestos correspondientes se contemplan rubros para comunicación social que se ocupan de la difusión pública, situación por la cual aplicación de la Ley no acarreará gastos extraordinarios a lo ya previstos presupuestalmente, esto sin pasar por alto que dada la vacatio legis que se contempla esta entraría prácticamente en vigor el próximo año, lo que permitirá en todo caso tomar la provisiones presupuestales correspondientes.

V.- TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO.

Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos **113**, **114** y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, quienes integramos las Comisión de Transparencia y Anticorrupción, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE EXPIDE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo único **Disposiciones Generales**

Artículo 1. Objeto de la Ley. Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en materia de Participación Ciudadana, y tiene por objeto instituir y regular los mecanismos e instrumentos de participación Ciudadana en el Estado de Baja California Sur, en el ámbito de competencia de los Gobiernos Estatal y Municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 5, 7, 28, 57, 64, y 79 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2. Definición de Participación Ciudadana. Para efectos de la presente ley, la participación ciudadana es el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Baja California Sur a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno.

La participación ciudadana es la vía para la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse la utilización de los medios de comunicación para la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura de la participación ciudadana.

Artículo 3. Principios de la Participación Ciudadana. Son principios de la Participación Ciudadana, los siguientes:

- I. Democracia.



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

- II. Corresponsabilidad.
- III. Pluralidad.
- IV. Solidaridad.
- V. Responsabilidad Social.
- VI. Respeto.
- VII. Tolerancia.
- VIII. Autonomía.
- IX. Respeto y defensa de Derechos Humanos.

Artículo 4. Mecanismos e Instrumentos de Participación Ciudadana. Son mecanismo e instrumentos de Participación Ciudadana:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Iniciativa Ciudadana;
- IV. Consulta Ciudadana;
- V. Colaboración Ciudadana;
- VI. Difusión Pública;
- VII. Audiencias Públicas;
- VIII. Contralorías Ciudadanas o Social, y
- IX. Organización en Comités de Vecinos.

Artículo 5. Definiciones. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Constitución Política del Estado:** a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- II. **Cultura de Participación Ciudadana:** conjunto de creencias, valores, acciones, capacidades y normas que promueven que las ciudadanas y los ciudadanos dentro de la sociedad se expresarse, comuniquen y participen con el Estado a través del intercambio de ideas, tareas, responsabilidades, colaboraciones y decisiones conjuntas enfocadas para el bienestar social colectivo,



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

- III. **Ley Orgánica Municipal:** a la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur;
- IV. **Ley de Justicia Administrativa:** a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur;
- V. **Ley Electoral:** a la Ley Electoral de Baja California Sur;
- VI. **Gobernador del Estado:** al titular del Ejecutivo del Estado.
- VII. **Presidente Municipal:** al titular del Gobierno Municipal;
- VIII. **Congreso del Estado:** al Congreso del Estado de Baja California Sur;
- IX. **Instituto:** al Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur;
- X. **Boletín Oficial:** el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.
- XI. **Autoridad Municipal:** el servidor o servidores públicos de las áreas, unidades, departamentos, coordinaciones u oficinas administrativas o sus análogas dependientes de la direcciones generales de desarrollo social y económico, de participación ciudadana o atención ciudadana, o sus análogas, que de conformidad al reglamento de la administración pública municipal de cada municipio se le asigne la función de registrar y auxiliar en su constitución y organización a los comités de vecinos de acuerdo a esta Ley;
- XII. **Demarcación Territorial:** a la división territorial Municipal de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo;
- XIII. **Unidad Territorial:** a la ranchería, caserío, pueblo, villa, colonia, barrio, fraccionamiento, conjunto o unidad habitacional conforme a la



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

división territorial del Municipio para efectos de participación y representación ciudadana; y

XIV. **Comité:** a los comité de vecinos conformadas en las Unidades Territoriales de los Municipios del Estado de Baja California Sur.

Artículo 6. Normas Transcendentales. Para la aplicación de esta Ley, se entenderá por Reglamento, Decretos, Acuerdos, Resoluciones o decisiones administrativas trascendentales para el orden público, el interés general o el intereses social del Estado, aquellos que afecten directamente cuando menos a la mitad más uno de los Municipios o bien a las dos terceras partes de la Población del Estado o del Municipio según sea el caso.

Artículo 7. Legislación supletoria. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley Electoral, la Ley de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Artículo 8. Interpretación de la Ley. El derecho a la Participación Ciudadana se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de progresividad.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS Y LOS CIUDADANOS, HABITANTES, VECINOS
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Capítulo I
De los Ciudadanos, Habitantes y Vecinos



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 9. De los Ciudadanos y los habitantes. Son ciudadanas y ciudadanos del Estado los que refiere los artículos 26 y 27 de la Constitución Política del Estado.

Se consideran habitantes del Estado todas las personas que se encuentran dentro de su territorio de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado y son habitantes del Municipio los que señala el artículo 11 de la Ley Orgánica Del Gobierno Municipal.

Artículo 10. De los Vecinos. Se consideran vecinos para efectos de esta Ley, las y los habitantes que residan por más de seis meses en la ranchería, caserío, villa, pueblo, colonia, barrio, fraccionamiento, conjunto o unidad habitacional que conformen la Unidad Territorial de que se trate.

La calidad de vecino de la unidad territorial se pierde por dejar de residir en ésta por más de seis meses, excepto por motivo del desempeño de cargos públicos, de representación popular o comisiones de servicio que les encomiende la federación o el Gobierno del Estado de Baja California Sur, fuera de su territorio.

Artículo 11. Obligación de las autoridades. Es obligación de las autoridades del Gobierno del Estado y Municipios, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos previstos en esta Ley, así como impulsar y promover la participación ciudadana y el desarrollo y establecimiento de una cultura de la participación ciudadana en la sociedad, a través de políticas públicas orientadas a este fin, en la cual se consideren a niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas de la tercera edad, grupos vulnerables, organizaciones y grupos.

Capítulo II
De los Derechos y las Obligaciones
De los Ciudadanos



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 12. Derechos de los Ciudadanos. Además de los derechos que establezcan otras leyes, las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Baja California Sur, tienen derecho a:

- I. Ser informados sobre leyes, decretos y toda acción de gobierno de interés público, respecto de las materias relativas al Estado de Baja California Sur;
- II. Recibir la prestación de servicios públicos;
- III. Presentar quejas administrativas por la incorrecta prestación de servicios públicos de conformidad con las leyes aplicables ;
- IV. Emitir opinión y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público o general y para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, mediante los instrumentos de participación ciudadana previstos en esta Ley;
- V. Ser informados sobre la realización de obras y servicios de la Administración Pública del Estado y Municipal mediante la Difusión Pública y el Derecho a la Información;
- VI. Participar e Integrar los órganos de representación ciudadana;
- VII. Promover la participación ciudadana a través de los instrumentos y mecanismos a que se refiere esta Ley;
- VIII. Promover e impulsar la cultura de la participación ciudadana;
- IX. Aprobar o rechazar mediante el Plebiscito actos o decisiones en los términos de esta Ley;
- X. Presentar al Congreso del Estado por Iniciativa Ciudadana, proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes respecto de las materias que sean competencia legislativa de la misma, en los términos de esta Ley;
- XI. Participar y opinar por medio del Referéndum y la Consulta Ciudadana;
- XII. Ser informado de las funciones y acciones de la Administración Pública del Estado y Municipios;
- XIII. Ejercer y hacer uso de los instrumentos, órganos y mecanismos de participación ciudadana en los términos establecidos en esta Ley; y
- XIV. Los demás que establezcan ésta y otras leyes.



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 13. Obligaciones de los Ciudadanos. Las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Baja California Sur, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- II. Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley sin perturbar el orden y la tranquilidad pública ni afectar el desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- III. Respetar las decisiones que se adopten en los Comités de su Unidad Territorial, y
- IV. Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan esta y otras leyes.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS INSTRUMENTOS DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Capítulo I
Del Plebiscito**

Artículo 14. Definición. Se entiende por plebiscito la consulta pública a las ciudadanas y los ciudadanos del Estado, para que expresen su opinión afirmativa o negativa, en caso de controversia, respecto de un acto del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, que sean considerados como trascendentales para la vida pública del Estado o de los Municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de Municipios.

Artículo 15. Autoridades competentes. El Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar al Instituto someta a plebiscito los reglamentos, decretos y otros actos emanados del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que sean considerados como trascendentales para la vida pública o el interés social del Estado.

Artículo 16. Procedencia de Plebiscito. Podrán someterse a plebiscito:



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

I. En caso de controversia, los actos o decisiones de carácter general del titular del Ejecutivo Estatal, que se consideren como trascendentales en la vida pública de la Entidad;

II. En caso de controversia, los actos o decisiones administrativas de los Ayuntamientos que se consideren trascendentales para la vida pública del Municipio de que se trate; y

III. La solicitud formulada por las ciudadanas y los ciudadanos referentes a la formación de un nuevo municipio dentro de los límites de los ya existentes, o de la supresión o fusión de alguno o algunos de estos.

Cuando la solicitud se trate de la formación de un nuevo municipio, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos que habiten en el territorio que se pretenda erigir en Municipio.

Tratándose de supresión, el plebiscito deberá aplicarse a las ciudadanas y a los ciudadanos de todo el territorio del Municipio afectado, y si se trata de fusión de dos o más Municipios, éste deberá aplicarse en cada uno de ellos. El resultado deberá ser de cuando menos las dos terceras partes de los votos emitidos, ya sea en sentido afirmativo o negativo.

Artículo 17. Sujetos que lo pueden solicitar. El plebiscito podrá ser solicitado ante el Instituto por:

I. El Gobernador del Estado;

II. Los Ayuntamientos;

III. El Congreso del Estado; y

IV. Las ciudadanas y los ciudadanos del Estado.

Artículo 18. Requisitos. La solicitud para someter un acto o decisión de Gobierno a plebiscito deberá observar los siguientes requisitos:



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

- I. Dirigir la solicitud al Instituto;
- II. Señalar la denominación de la autoridad o nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que lo solicitan;
- III. Precisar el acto o decisión de Gobierno que se pretende someter a plebiscito;
- IV. La solicitud para promover un plebiscito deberá presentarse dentro de los noventa días naturales posteriores a la publicación del acto o decisión de gobierno en el Boletín Oficial; y
- V. Exponer los motivos o razones por las cuales el acto o decisión se considera trascendental para la vida pública del Estado o Municipio, según sea el caso y las razones por las cuales en concepto del solicitante el acto o decisión deba someterse a consulta de los ciudadanos.

Artículo 19. Requisitos en caso de solicitud ciudadana. Cuando la solicitud a que se refiere el artículo anterior, provenga de las ciudadanas y los ciudadanos, la misma deberá contener:

- I. Cuando menos el 4% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado, en caso de la fracción I del artículo 16 de la presente Ley;
- II. Cuando menos el 4% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, en el Municipio o Municipios de que se trate, respecto de los actos trascendentales de las autoridades municipales, en el caso de la fracción II del artículo 16 de esta Ley;
- III. Cuando menos el 33% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Municipio o Municipios de que se trate, en el caso de la fracción III del artículo 16 de la presente Ley;



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

- IV. En todos los casos deberán anexarse los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, que respalden la solicitud.

Artículo 20. Obligatoriedad del resultado. El resultado del plebiscito que se realice de conformidad con lo previsto en la presente Ley tendrá carácter de obligatorio para las autoridades de las cuales emanó el acto o decisión de gobierno.

Capítulo II Del Referéndum

Artículo 21. Definición. Para los efectos de esta Ley se entiende por referéndum, el proceso mediante el cual las ciudadanas y los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o las Leyes que expida el Congreso del Estado, así como los decretos emitidos por el mismo, relativos a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, de la supresión o fusión de alguno o algunos de estos.

Artículo 22. Referéndum. El referéndum será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía el texto íntegro del articulado de un ordenamiento o parcial cuando comprenda solo una parte del mismo.

Artículo 23. Causales de improcedencia. El referéndum no procederá cuando se trate:

- I. De Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal; y
- II. De reformas a la Constitución Política del Estado y a las Leyes locales, cuando en ambos casos dichas reformas deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 24. Procedimiento. El Gobernador, las ciudadanas y los ciudadanos del Estado podrán solicitar al Instituto someter a referéndum las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o a las Leyes que expida el Congreso del Estado, debiendo cubrir los siguientes requisitos:

- I. La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los noventa días naturales posteriores a la publicación del ordenamiento en el Boletín Oficial;
- II. Indicar con precisión la Ley, adición o reforma a la Constitución Política del Estado que se pretenda someter a referéndum o, en su caso, el o los artículos respectivos debidamente particularizados; y
- III. Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deban someterse a la consideración de la ciudadanía.

Artículo 25. Requisitos en caso de solicitud de ciudadanos. Cuando la solicitud provenga de ciudadanos, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado deberá anexarse a la solicitud, el respaldo con los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector, de cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado; y
- II. En los demás casos, en los términos de la fracción anterior, el porcentaje requerido será por lo menos el 4% del total de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, del Estado o del Municipio o Municipios de que se trate.

Sección I
Disposiciones Comunes
En relación al Procedimiento de Plebiscito y Referéndum

Artículo 26. Análisis oficioso. Recibida una solicitud para que se lleve a cabo un referéndum o plebiscito, según sea el caso, el Instituto, calificará su



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

procedencia en un término que no exceda de diez días hábiles, mismos que se contarán a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. Para tal efecto, el Instituto analizará de oficio lo siguiente:

- I. Cuando se trate de solicitud para llevar a cabo un referéndum:
 - a) Si la solicitud se ha promovido dentro del término establecido en la presente Ley;
 - b) Si el número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores que respaldan la solicitud alcanza el porcentaje requerido; y
 - c) Si el ordenamiento de que se trate es susceptible de someterse a referéndum de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

- II. Cuando se trate de solicitud para llevar a cabo un plebiscito:
 - a) Siendo una autoridad la solicitante, verificará su marco jurídico de actuación;
 - b) Tratándose de solicitud de ciudadanos y ciudadanas, hará lo propio respecto del porcentaje de respaldo requerido; y
 - c) Tratándose de solicitud de ciudadanos y ciudadanas, si el acto es trascendental para la vida pública del Estado o Municipio, según sea el caso.

Artículo 27. De la notificación. Al día siguiente de recibida la solicitud, ya sea de referéndum o de plebiscito, el Instituto notificará a la autoridad de la que presuntamente emanó el acto o norma objeto del procedimiento respectivo.

La notificación necesariamente deberá contener:

- I. La mención precisa y detallada de la Ley o Decreto que se pretende someter a referéndum o, en su caso, el Reglamento o acto de autoridad concreto que será objeto del plebiscito;

- II. Autoridad o autoridades de las que emana la materia de referéndum o plebiscito; y



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

III. La exposición de motivos contenida en la solicitud del promovente.

Artículo 28. Plazo para hacer valer consideraciones. La autoridad de la que presuntamente emanó el acto legislativo o administrativo, dispondrá de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haga la notificación, para hacer llegar sus consideraciones ante el Instituto, y podrá hacer valer alguna de las causales de improcedencia.

Artículo 29. Causales de improcedencia. Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento del plebiscito las siguientes:

- I. Cuando el acto material del plebiscito no sea trascendental para el orden público o interés social del Estado;
- II. Cuando el escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;
- III. Cuando en los casos en que la promoción fuere realizada por ciudadanos, las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la Lista Nominal de Electores o los datos vaciados en el escrito de solicitud no concuerden con los datos registrados en la Lista Nominal de Electores;
- IV. Cuando el acto objeto del procedimiento de plebiscito se hayan consumado y no puedan restituirse las cosas al estado que guardaban con anterioridad;
- V. Cuando el acto no se ha realizado o no se pretenda realizar por las autoridades señaladas en el escrito de solicitud;
- VI. Cuando la exposición de motivos sea frívola, no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto administrativo o que sea inverosímil o subjetiva;



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

- VII. Cuando el escrito de solicitud sea insultante o atente contra la dignidad de las instituciones jurídicas o sea ilegible; y
- VIII. Cuando la solicitud respectiva no cumpla con todas las formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.

Artículo 30. Causas de solicitud de improcedencia. Son causas de solicitud de improcedencia de la solicitud del procedimiento de referéndum:

- I. Cuando el escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;
- II. En los casos en que la promoción fuere realizada por ciudadanos, cuando las firmas de apoyo no sean auténticas, las ciudadanas y los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la Lista Nominal de Electores o los datos vaciados en el escrito de solicitud no coincidan con los datos registrados en la Lista Nominal de Electores;
- III. Que la Ley o el Decreto objeto del procedimiento de referéndum se hayan reformado de manera que hubieren desaparecido las disposiciones objeto del procedimiento;
- IV. Que la Ley o el Decreto no exista o las autoridades señaladas en el escrito de solicitud no lo hayan emitido;
- V. Que la exposición de motivos, no contenga una relación directa causa efecto entre los motivos expuestos y la Ley o el Decreto o que sea inverosímil o subjetiva;
- VI. Que el escrito de solicitud sea insultante, atente contra la dignidad de las instituciones jurídicas o sea ilegible; y
- VII. Que la solicitud respectiva no cumpla con todas las formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 31. De la convocatoria. El Instituto una vez declarada procedente la solicitud, dentro de los quince días naturales siguientes emitirá la convocatoria para la realización del referéndum o del plebiscito, según sea el caso, debiendo fijar la fecha en que se llevará a cabo dentro de un plazo de noventa días naturales siguientes a la emisión de la convocatoria respectiva, con excepción de lo establecido en el tercer párrafo de este artículo.

La convocatoria deberá ser publicada en el Boletín Oficial y por lo menos en dos ocasiones en uno de los diarios de mayor circulación de la entidad y difundida a través de los medios masivos de comunicación en el Estado.

Cuando la convocatoria se expida en fecha cercana a la celebración de elecciones, el Instituto procurará determinar la fecha para la celebración del referéndum o plebiscito según se trate, se lleve a cabo el mismo día de la jornada electoral.

Artículo 32. De la publicación del acuerdo de procedencia. El acuerdo que declare la procedencia del referéndum o del plebiscito, será publicado en el Boletín Oficial, incluyendo la convocatoria que deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Fecha, lugar y hora en que se celebrará la jornada electoral;
- II. Especificación precisa y detallada de la Ley o Decreto que será objeto de referéndum o, en su caso, el acto de autoridad concreto que será objeto del plebiscito;
- III. La pregunta o preguntas elaboradas por el Instituto;
- IV. La autoridad o autoridades de las que emana el acto administrativo objeto del plebiscito o, en su caso, la Ley o el Decreto sujeto a referéndum;
- V. El ámbito territorial de aplicación del procedimiento, anexando una relación completa de las secciones electorales donde se sufragará;



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

- VI. La exposición de motivos por los cuales los promoventes consideran que el acto administrativo o la disposición legislada debe ser revocado o derogada, según el caso;
- VII. La exposición de motivos y de circunstancias especiales por las cuales la autoridad de la que emana el acto o disposición sujeta al procedimiento del plebiscito o de referéndum, según sea el caso, considera que los ciudadanos deben emitir su voto a favor.
- VIII. La naturaleza de la solicitud del procedimiento;
- IX. El número de electores que tienen derecho a participar, así como el porcentaje mínimo requerido para que el acto administrativo pueda ser revocado o, en su caso, la Ley o Decreto pueda ser derogado;
- X. Normatividad y bases a las que se ajustará la consulta;
- XI. Consecuencias de los resultados que arrojaría la consulta; y
- XII. Las demás disposiciones reglamentarias del procedimiento respectivo y particular que consideren pertinentes.

Artículo 33. Método de votación. Tratándose de referéndum, las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores votarán por un "sí" en caso de que su voluntad sea que la Ley u ordenamiento sometido a referéndum quede vigente y por un "no" cuando consideren que el ordenamiento de que se trate deba ser abrogado o derogado, según sea el caso.

Tratándose de plebiscito, los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores se limitarán a votar por un "sí" o por un "no" al acto de gobierno sometido a su consideración. El voto será libre y secreto.



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 34. Del desistimiento. Una vez presentada la solicitud de referéndum o plebiscito, solo podrá operar el desistimiento en los casos en que el solicitante fuese alguna autoridad, la cual debe necesariamente motivar tal decisión. El desistimiento se podrá hacer valer diez días naturales después de publicada la convocatoria.

Artículo 35. Del procedimiento de verificación de firmas. El Instituto acordará el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de las firmas de las ciudadanas y los ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud respectiva. Dicho procedimiento se realizará invariablemente de manera aleatoria y podrá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas.

Artículo 36. Del procedimiento electoral. El procedimiento electoral comenzará con la publicación del Acuerdo del Instituto, por medio del cual se declare la procedencia del procedimiento de plebiscito o referéndum.

Artículo 37. De la participación ciudadana en los comicios. Las ciudadanas y los ciudadanos del Estado, participarán en la realización de los comicios, en la forma y términos que señala la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en el Estado.

Artículo 38. De la integración de las mesas de casillas. Las mesas directivas de casilla se integrarán de acuerdo a lo que establece la Ley Electoral, y sus funcionarios tendrán las facultades y obligaciones que dicho ordenamiento jurídico les confiere.

Artículo 39. De las casillas y su ubicación. El Instituto de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada procedimiento, decidirá el número y ubicación de las casillas electorales, debiendo establecerse cuando menos una casilla por cada cinco secciones electorales, contenidas en el área territorial donde se aplicará el procedimiento.

Artículo 40. De la preparación de los comicios. La preparación de las elecciones de plebiscito y referéndum comprenden los siguientes actos:



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

- I. La aprobación de la circunscripción territorial donde se aplicará el procedimiento y las secciones electorales que lo componen;
- II. La publicación del Acuerdo del Instituto donde se declare la procedencia del procedimiento de referéndum o plebiscito, en su caso;
- III. La integración, ubicación y publicación de las mesas directivas de casillas; y
- IV. La elaboración y entrega de la documentación y material electoral.

Artículo 41. De las boletas. Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Instituto, debiendo contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Entidad, Distrito Electoral, Municipio de conformidad con la naturaleza del sufragio y con la aplicación territorial del procedimiento, siempre y cuando la aplicación se efectúe en varios Municipios o Distritos Electorales;
- II. Sello y firmas impresas del Presidente y Secretario General del Instituto;
- III. Talón desprendible con folio;
- IV. La pregunta sobre si el ciudadano ratifica o no, de manera íntegra la norma que se somete a referéndum o, en su caso, si está de acuerdo o no con el acto administrativo sometido a plebiscito;
- V. Cuadros o círculos para el SI y para el NO; y
- VI. El articulado sometido a referéndum, en su caso, o una descripción completa del acto administrativo sometido a plebiscito.



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 42. No observancia de la figura de representantes. No se observarán las disposiciones de la Ley Electoral relativas a la figura jurídica de representantes de los partidos políticos, coaliciones o frentes en las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral.

Sección II

Votación de Referéndum y Adopción de Decisión

Artículo 43. Del porcentaje de participación. La Leyes y Decretos sometidos a referéndum, sólo podrán ser derogados por la mayoría de votos de los electores, siempre y cuando haya participado más del 50% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la circunscripción territorial en la que se aplica el procedimiento electoral respectivo.

Artículo 44. Del porcentaje de participación en caso de normas constitucionales. Tratándose de referéndum de normas constitucionales, sólo podrán derogarse si así lo votan las dos terceras partes de cuando menos el 50% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores.

Artículo 45. Del cómputo. El Instituto efectuará el cómputo de los votos emitidos en el procedimiento de referéndum y remitirá la resolución correspondiente al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial.

Una vez que la resolución que emita el Instituto sea definitiva si es derogatoria, será notificada a la autoridad de la que emanó la Ley o el Decreto rechazado para que, en un plazo no mayor de treinta días naturales, emita el Decreto correspondiente.

Artículo 46. De la temporalidad para presentar nueva iniciativa de la Ley o Decreto rechazado. Cuando una Ley o Decreto sea rechazada mediante el procedimiento establecido en la presente Ley, no podrá ser objeto de nueva iniciativa hasta en un término no menor de tres años, contados a partir de la fecha en que fuera publicado en el Boletín Oficial el Decreto respectivo.



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

Sección III De la Campaña de Divulgación

Artículo 47. Definición de campaña de divulgación. Campaña de Divulgación es la actividad que el Instituto realice, a efecto de que las y los ciudadanos conozcan los argumentos a favor y en contra, del acto o norma que se consulta.

Dentro de las actividades que emprenda el Instituto como parte de la campaña de divulgación, se contemplan medios masivos de comunicación y debates.

Artículo 48. De las causas de suspensión de la consulta. Si durante el transcurso de la campaña de divulgación, la celebración de la consulta pudiere constituir desorden público o se observe un ambiente de intimidación para los votantes, el Instituto suspenderá la realización de la consulta.

Una vez suspendida la consulta por el Instituto, éste deberá enviar un informe fundado y motivado ante el Congreso del Estado, con las razones que determinaron la suspensión de la consulta.

Sección IV De los Recursos

Artículo 49. Del recurso de revocación. Contra la resolución que emita el Instituto sobre la improcedencia de una solicitud de referéndum o plebiscito, procede el recurso de revocación.

Artículo 50. Del plazo para la interposición. El recurso a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse ante el Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

Artículo 51. De los agravios. El recurrente deberá señalar los agravios que en su caso le cause la resolución impugnada y aportará las pruebas documentales



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

con que cuente y que a su juicio puedan variar el criterio en que se fundamenta la resolución combatida.

Artículo 52. Plazo de resolución. El Instituto resolverá el recurso dentro de los diez días naturales siguientes a su recepción. Contra dicha resolución no procederá recurso ordinario alguno

Capítulo III
De la Iniciativa Ciudadana

Sección I
Disposiciones Generales

Artículo 53. Definición de Iniciativa Ciudadana. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Iniciativa Ciudadana, la facultad de las ciudadanas y los ciudadanos de presentar ante el Congreso del Estado los proyectos de ley o código, de reforma, derogación, abrogación o adición a éstos, para que sea estudiada, analizada, modificada y en su caso aprobada.

Artículo 54. Plazo en caso de desechamiento. Toda Iniciativa Ciudadana que sea desechada, sólo se podrá volver a presentar una vez transcurrido un año contado a partir de la fecha en que fue presentada.

Artículo 55. Del dictamen. Para la aprobación de un dictamen que contenga una Iniciativa Ciudadana, se estará a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo en el Título referente a las Iniciativas.

Artículo 56. Prohibición de retiro. Una vez presentada la Iniciativa Ciudadana, los suscriptores no podrán retirarla de su estudio.

Artículo 57. Supletoriedad específica. Lo no establecido en el presente Título se estará a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.



Sección II

De la Materia de la Iniciativa Ciudadana

Artículo 58. Materia de iniciativa. Es materia de Iniciativa Ciudadana solamente la Ley o Código que otorgue derechos o imponga obligaciones a la generalidad de las personas.

Artículo 59. Regla de presentación. Las Iniciativas Ciudadanas deben presentarse sobre una misma materia, señalando la Ley a que se refiere y no deben contravenir otras disposiciones legales ya sean federales o estatales, de lo contrario se desechará de plano.

Artículo 60. Ámbito competencial. Las iniciativas ciudadanas que se presenten, deberán versar única y exclusivamente sobre normas de aplicación en el ámbito local.

Artículo 61. Desechamiento de plano. El Congreso del Estado desechará de plano toda Iniciativa Ciudadana que no se refiera a la materia señalada el presente Capítulo.

Sección III

De los Requisitos de la Iniciativa Ciudadana

Artículo 62. Requisitos. La Iniciativa Ciudadana deberá dirigirse al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y se presentará en la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, debiendo contener como requisitos indispensables:

- I. El nombre, firma, número de folio de la credencial de elector y sección de los electores solicitantes, debiendo ser al menos 0.13% del total de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores correspondiente al estado de Baja California Sur;



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

- II. Domicilio en la capital del Estado y nombrar un representante común para recibir notificaciones y participar en las discusiones en la Comisión respectiva, sin derecho a voto;
- III. Exposición de motivos clara y detallada;
- IV. Proposición concreta y que verse sobre una sola materia;
- V. Proyecto en el que se especifique claramente el texto sugerido para reformar uno o varios artículos de la Ley o Código de que se trate y cuando la reforma sugerida sea integral o se trate de una nueva ley o Código, se asentará el articulado íntegro que se propone;
- VI. Los Artículos Transitorios que deba contener la Iniciativa Ciudadana; y
- VII. Presentarse de manera pacífica y respetuosa.

Para toda iniciativa ciudadana deberán observarse las reglas del interés general y no debe afectarse el orden público, evitando las injurias y términos que denigren a la sociedad o a un sector de la misma.

Artículo 63. Desechamiento por falta de requisitos. La falta de cualquiera de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, es motivo para desechar la iniciativa ciudadana presentada.

Artículo 64. Turno de la iniciativa. Una vez recibida la iniciativa ciudadana, el Pleno del Congreso del Estado turnará a la Comisión que corresponda de acuerdo con la materia de que se trate.

Artículo 65. Plazo para resolución. El Congreso del Estado tiene un plazo de 60 días hábiles a partir del día en que fuera recibida en la Comisión competente para emitir el dictamen respectivo, siendo este término improrrogable.



Capítulo IV **De la Consulta Ciudadana**

Artículo 66. Definición. Es el instrumento de participación ciudadana a través del cual el Gobernador del Estado o las Dependencias de la Administración Pública Estatal, el Presidente Municipal, el Ayuntamiento o las Dependencias de la Administración Pública Municipal o el Congreso del Estado, someten a consideración de la ciudadanía por medio de encuestas, preguntas directas, foros, participación virtual a través de medios electrónicos o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Estado de Baja California Sur.

Artículo 67. Sujetos de consulta. La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:

- I. Las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Baja California Sur;
- II. Las habitantes y los habitantes del Municipio, Delegación o Subdelegación Municipal;
- III. Las habitantes y los habitantes de una o varias Unidades Territoriales;
- IV. Las habitantes y los habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón (sectores sindical, cooperativista, ejidal, comunal, agrario, agrícola, productivo, industrial, comercial, prestación de servicios, etc.);
- V. A los Comités de las Unidades Territoriales.

Artículo 68. De los que pueden convocar. La consulta ciudadana podrá ser convocada por el Gobernador del Estado, Presidente Municipal, el Ayuntamiento, el Congreso del Estado, Delegado y Subdelegados Municipales



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

de la Demarcación correspondiente, así como cualquier combinación de los anteriores o a solicitud de los ciudadanos.

Artículo 69. Vinculación de los resultados. Los resultados de la Consulta Ciudadana serán elementos valorativos para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.

En este caso, la convocatoria deberá expedirse por lo menos 7 días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.

Los resultados de la Consulta Ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración. La autoridad convocante deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma.

Lo anterior podrá hacerse por medio del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los diarios de mayor circulación del Estado, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante, u otros mecanismos.

En el caso de que el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.

Capítulo V **De la Colaboración Ciudadana**

Artículo 70. Definición. Las ciudadanas y los ciudadanos podrán colaborar con las Dependencias de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur y los Municipios en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 71. De la solicitud de colaboración. Toda solicitud de colaboración deberá presentarse por escrito firmada por el o los solicitantes o por el representante que estos designen, señalando su nombre y domicilio. En el escrito señalarán la aportación que se ofrece, o bien las tareas que se proponen aportar a la comunidad.

Artículo 72. De la aceptación o rechazo de la colaboración. Las Dependencias de la Administración Pública del Gobierno del Estado y las Autoridades Municipales resolverán si procede aceptar la colaboración ofrecida y de acuerdo a su disponibilidad financiera o capacidad operativa, podrán concurrir a ella con recursos presupuestarios para coadyuvar en la ejecución de los trabajos que se realicen por colaboración.

La autoridad tendrá un plazo no mayor de 30 días naturales para aceptar, rechazar o proponer cambios respecto de la colaboración ofrecida. En caso de no existir contestación por parte de la autoridad, la respuesta se entenderá en sentido negativo.

Capítulo VI De la Difusión Pública

Artículo 73. Definición. Las autoridades del Gobierno del Estado y de los Municipios llevarán a cabo la difusión pública de sus planes, programas, proyectos y acciones a su cargo. En ningún caso las acciones de difusión se utilizarán con fines de promoción de imagen de servidores públicos, partidos políticos o candidatos a puestos de elección popular.

Artículo 74. De los efectos de la difusión. Las comunicaciones que hagan las autoridades administrativas conforme a este capítulo solo tendrán el efecto de informativas, y en ningún caso tendrán efectos de notificación para procedimiento administrativo o judicial.

Artículo 75. Medios para la difusión. La difusión se hará a través de los medios informativos adecuados, que permitan a las ciudadanas y los



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

ciudadanos habitantes de la demarcación territorial tener acceso a la información respectiva.

La autoridad informará al público mediante avisos, señalamientos u otros medios con anticipación debida y de modo adecuado de las obras o los actos que pudieran afectar el desarrollo normal de las actividades de las y los ciudadanos habitantes de una zona determinada o de quienes circulen por la misma.

Capítulo VII **De la Audiencia Pública**

Artículo 76. Definición. La audiencia pública es el instrumento de participación por medio del cual las ciudadanas y los ciudadanos habitantes, los Comités y las organizaciones ciudadanas del Estado podrán:

- I. Proponer de manera directa a las autoridades estatales y municipales la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos;
- II. Recibir información sobre las actuaciones de los órganos que integran la Administración Pública Estatal y Municipal;
- III. Presentar a las autoridades estatales y municipales las peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración pública a su cargo, y
- IV. Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno. En todo momento las autoridades garantizarán el derecho de petición de los ciudadanos, de manera ágil y expedita.

Artículo 77. Del lugar de celebración. Las audiencias públicas se celebrarán, de preferencia, en plazas, jardines o locales de fácil acceso, a fin de propiciar el acercamiento con la población.



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar a las ciudadanas y los ciudadanos habitantes las facilidades necesarias para la celebración de estas audiencias.

Artículo 78. De la solicitud. La audiencia pública podrá celebrarse a solicitud de las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de las unidades territoriales, los Comités, las organizaciones ciudadanas, representantes de los sectores que concurren en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados, y por las diputadas y los diputados al Congreso del Estado.

En toda solicitud de audiencia pública se deberá hacer mención del asunto o asuntos sobre los que ésta versará.

La contestación que recaiga a las solicitudes de audiencia pública deberá realizarse por escrito, señalando día, hora y lugar para la realización de la audiencia.

La contestación mencionará el nombre y cargo del funcionario que asistirá. En el escrito de contestación se hará saber si la agenda propuesta por los solicitantes fue aceptada en sus términos, modificada o substituida por otra.

Artículo 79. Tiempo de respuesta a la solicitud. Una vez recibida la solicitud de audiencia pública la autoridad tendrá diez días hábiles para dar respuesta por escrito, fundada y motivada, a los solicitantes en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Artículo 80. De la libertad de expresión. En la audiencia pública las ciudadanas y los ciudadanos habitantes interesados expresarán de forma pacífica, respetuosa y libremente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración pública del Estado y Municipio o de la Demarcación Territorial.



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

En el caso de que durante la consulta la Ciudadanía se conduzca con faltas a la moral o de respeto hacia a la autoridad o se altere el orden público las autoridades podrán suspender la reunión, la cual deberá reanudarse cuando vuelvan existir las condiciones para el dialogo.

Capítulo VIII **De La Contraloría Ciudadana o Social**

Artículo 81. Definición. La Contraloría Ciudadana o Social es el instrumento de participación de las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de la unidad territorial que voluntaria e individualmente, asumen el compromiso de colaborar de manera honorífica con la Administración Pública Estatal y Municipal, para garantizar la transparencia, la eficacia y la eficiencia del gasto público, de acuerdo con la legislación aplicable y los programas de contraloría social existentes.

Capítulo IX **Del Comité de Vecinos**

Artículo 82. Definición. Son las organizaciones ciudadanas de vecinos conformadas en las Unidades Territoriales de los Municipios del Estado de Baja California Sur.

En los Municipios del Estado se constituirán los comités que se consideren necesarios en los términos de esta Ley para procurar la colaboración de las autoridades estatales, federales y municipales en el desarrollo de sus habitantes.

El cargo que desempeñen todos y cada uno de los vecinos en los comités, será personal y honorífico por lo que no percibirán remuneración alguna por su desempeño.

Los Municipios no aportarán a los comités recursos económicos o materiales para su sostenimiento.



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 83. Reconocimiento legal. El Comité será reconocido por cualquier autoridad mediante su acta constitutiva y la constancia de reconocimiento de la mesa directiva, la cual se elaborara con auxilio de la Autoridad Municipal correspondiente, la cual no requerirá ser protocolizada por Notario Público.

El acta constitutiva es el documento por medio del cual queda legalmente constituido un comité y deberá contener los siguientes datos:

- I. Los preceptos legales en que se fundamenta la constitución del comité.
- II. Nombre, domicilio, medio de identificación y de ser posible número de teléfono de cada miembro de la mesa directiva.
- III. Denominación del comité.
- IV. Nombre de la unidad territorial sobre el que se asiente el comité.
- V. Fecha en la que queda legalmente constituido el comité.
- VI. Fecha en la que cesarán en su función los miembros de la primera mesa directiva, sin perjuicio de su posible reelección.
- VII. Delimitación territorial de la unidad territorial que comprenda el área geográfica en que actuará el comité.

La Autoridad Municipal auxiliara a los vecinos en la elaboración del acta y será quien de fe de la constitución del comité. Se entregará un ejemplar en copia certificada del acta constitutiva a cada miembro de la primera mesa directiva del comité de vecinos, dentro de los ocho días siguientes a partir de la fecha en que quedó constituido el comité. El original del acta se depositará en los archivos de la autoridad municipal.

Artículo 84. Conformación. El Comité se formará al reunirse las ciudadanas y los ciudadanos habitantes que residen dentro de la Unidad Territorial, cuyos límites serán determinados por la Autoridad Municipal siguiendo un criterio de



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

delimitación acorde a las características del área y número de casas habitación que la integran, que en ningún caso excedan de 500, ni serán menos de 35.

Solo por circunstancias excepcionales, atendiendo a la problemática de la unidad territorial, la Autoridad Municipal podrá autorizar que un número mayor de casas-habitación a las indicadas en el párrafo anterior integre un Comité, oyendo previamente la opinión de la Autoridad Municipal encargada de los asentamientos humanos.

La Autoridad Municipal podrá igualmente autorizar la fusión de dos o más comités o su división, oyendo previamente a las autoridades indicadas en el artículo anterior, así como al o a los comités que se pretendan dividir o fusionar.

Artículo 85. De la Convocatoria. La Autoridad Municipal procederá a la formación del primer comité, debiendo convocar cuando menos con dos días de anticipación a la reunión en la que se elegirán a los miembros de la primera mesa directiva.

La convocatoria se llevará a cabo por los medios de difusión al alcance de la Autoridad Municipal, en la que se señalará el día, lugar y hora para que tenga verificativo la reunión para la constitución del comité.

La segunda y ulteriores mesas directivas serán convocadas por la mesa directiva saliente o por el 25% de los vecinos registrados. Para la elección de cualquier mesa directiva, esta será supervisada por la Autoridad Municipal, la que podrá ser asistida por una representación de los regidores.

El día y horario en que se efectuará la sesión deberá ser adecuado a la población que integra la unidad territorial, procurando que no interfiera en día y hora en que la mayoría trabaje.

Artículo 86. De la asamblea constitutiva. La asamblea constitutiva del comité será presidida por la Autoridad Municipal.



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

La votación se hará previa identificación de cada vecino que acredite su residencia en la unidad territorial con la correspondiente credencial de elector o solicitud a la autoridad electoral de alta o reposición por extravío.

La urna en que se deposite el voto será transparente y a la vista de los representantes de cada candidato, debiéndose garantizar el secreto en el voto emitido.

Los votos se contarán frente a los representantes de cada candidato y de ser posible frente a la asamblea de vecinos.

Para la validez de la asamblea constitutiva, y para la elección de mesa directiva, es necesaria la reunión de cuando menos veinte personas vecinas de la unidad territorial en que se lleve a cabo. La Autoridad Municipal deberá procurar que los vecinos constituyentes provengan de todas las manzanas o sectores que componen la unidad territorial.

Artículo 87. Generalidades de la asamblea constitutiva. En la asamblea constitutiva del comité, la Autoridad Municipal, dará una breve introducción explicando la importancia de constituirse en comité y explicará brevemente las principales facultades y obligaciones que tendrán todos y cada uno de los miembros de la mesa directiva del comité.

La asamblea constitutiva que no reúna los requisitos formales a que se refiere la presente Ley, no tendrá validez, ni reconocimiento dicha asamblea. La Autoridad Municipal velará por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la debida constitución de cada comité.

El objetivo de la asamblea constitutiva es constituir el comité y elegir su primera mesa directiva, observando al efecto las formalidades esenciales para su validez, siguiendo lo establecido en el presente capítulo y en el reglamento que al efecto tenga bien expedir los ayuntamientos.

Artículo 88. Lista de asistencia. Para los efectos de lo expresado en esta Ley, se deberá levantar lista de asistencia para comprobar el número de



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

personas que asistieron y que se requieran para la constitución del comité, o en su caso, elección de la mesa directiva.

Dicha lista deberá contener, nombre de la unidad territorial en la que queda constituido el comité vecinal. Se deberá expresar también el nombre, domicilio, edad y ocupación de cada uno de los vecinos presentes y que sean mayores de edad. En el acta constitutiva se asentarán los límites geográficos y el número de casas-habitación que la constituyen.

Artículo 89. De la mesa directiva. Una vez constituido un comité, se procederá a la elección de los miembros integrantes de la primera mesa directiva. La mesa directiva de cada comité se integrará con once miembros, los que se elegirán democráticamente por medio de votación individual y secreta. En los casos que no puedan reunirse once miembros, la mesa directiva se integrara como mínimo con siete miembros.

Los miembros de una mesa directiva durarán en su cargo 2 años, pudiendo ser reelectos. El Presidente del comité sólo podrá reelegirse para el mismo cargo por una sola ocasión. A los miembros de la mesa directiva se les deberá preguntar si aceptan el cargo para el que se les elige, y en caso afirmativo se les recibirá su protesta.

En el caso de que alguna de las personas que hayan sido elegidas para ser miembro de la mesa directiva no aceptare el cargo, en ese acto, se deberá proceder a elegir a otra persona que sí acepte el nombramiento.

Artículo 90. Suspensión y destitución. Cuando un miembro de la mesa directiva sea suspendido, renuncie, sea destituido o en fin, deje de ser miembro de la mesa, se procederá a su sustitución por el tiempo que falte a la mesa directiva.

Este nombramiento se hará por convocatoria del presidente, del secretario o del tesorero del comité. Cuando el miembro solo sea suspendido, se procederá a la sustitución por el tiempo que dure la suspensión.



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 91. Convocatorias a asambleas. La mesa directiva del comité deberá convocar a asamblea ordinaria de vecinos por lo menos una vez cada dos meses, la cual se llevará a cabo dentro de los primeros diez días de cada bimestre. La mesa directiva deberá reunirse cuando menos una vez al mes.

Para cada sesión del comité o de la mesa directiva, deberá levantarse un acta describiendo el asunto tratado y el acuerdo tomado, los votos a favor, en contra y abstenciones, así como demás incidencias que se pudieran presentar, dicha acta deberá ser firmada por cada uno de los miembros de la mesa directiva presentes.

Artículo 92. Denominación. Todo comité deberá tener una denominación para facilitar la identificación del mismo, por lo que al momento de su constitución se le deberá asignar un nombre, procurándose que este no se repita con el de otro comité ya registrado, pudiendo llevar éste el mismo nombre de la colonia o sector para el que fue constituido.

Queda prohibido asignar connotaciones político-partidistas o religiosas para dar nombramiento a un comité. Sus signos, emblemas, logotipos tampoco deberán mostrar una tendencia o grupo político-partidista o religioso.

Artículo 93. Funciones. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar los intereses colectivos de las vecinas y los vecinos de la Unidad Territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su Unidad Territorial;
- II. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial;
- III. Coadyuvar en la ejecución de los programas de desarrollo en los términos establecidos en la legislación correspondiente;



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

- IV. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la Unidad territorial;
- V. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades para la Unidad Territorial;
- VI. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la Administración Pública Municipal;
- VII. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;
- VIII. Promover la organización democrática de las vecinas y los vecinos para la resolución de los problemas colectivos;
- IX. Proponer, fomentar, promover y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las Comisiones de Apoyo Comunitario.

Artículo 94. Lo no previsto en la presente Ley, se regulara por el Reglamento que al efecto expida cada Ayuntamiento para organizar y regular el funcionamiento de los comités a que se refiere esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: Publíquese la presente Ley en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto entrara en vigor a los ciento ochenta días hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez que entre en vigor el presente Decreto quedara abrogada la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur, publicada mediante Decreto 1280 en el Boletín Oficial del



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

Gobierno del Estado de Baja California Sur, en fecha 10 de junio de 2000 y derogadas todas las disposiciones que se opondan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO: Los actuales Comités de Vecinos y las formas de organización vecinal formalmente constituidas en el Estado, continuarán en funciones hasta que los Ayuntamientos emitan el Reglamento que organizara los comités vecinales.

ARTICULO QUINTO: Los Ayuntamientos tendrán sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para expedir el Reglamento Municipal que organizara a los Comités de Vecinos.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA” DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIESIETE.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA
Y ANTICORRUPCIÓN**

**DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS
PRESIDENTA**



XIV LEGISLATURA



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LEY
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR

**DIP. JULIA HONORIA DAVIS MEZA
SECRETARIA**

**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNÁNDEZ
SECRETARIO**

NOTA. ESTA HOJA NUMERO 59 CORRESPONDE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EMITIDO POR LA COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION.